

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 4 de febrero de 2010**

**Medidas Provisionales
respecto de la República del Ecuador**

Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku

Visto:

1. La Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 6 de julio de 2004, mediante la cual resolvió, *inter alia*, "[r]equerir al Estado que adopte [...] las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku y de quienes ejercen su defensa [...]", "[r]equerir al Estado que garantice el derecho de libre circulación de los miembros del pueblo kichwa de Sarayaku", "investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes", "dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte [...]".
2. La Resolución del entonces Presidente de la Corte de 18 de marzo de 2005, mediante la cual resolvió convocar a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública, que se celebró en Asunción, Paraguay, en la sede de la Corte Suprema de Justicia de ese país, el día 11 de mayo de 2005.
3. La Resolución dictada por el Tribunal el 17 de junio de 2005, mediante la cual resolvió reiterar al Estado que mantuviera las medidas adoptadas, en los términos de la Resolución de 6 de julio de 2004 (*supra* Visto 1), y dispusiera, en forma inmediata, las que fueran necesarias para:

a) cumplir de forma estricta e inmediata con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para proteger eficazmente la vida, integridad personal y libre circulación de todos los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku;

b) que los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku puedan realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes en el territorio en que se encuentran asentados; específicamente el Estado debe adoptar aquéllas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables para su vida e integridad personal resultantes de las actividades de terceros que viven cerca de la comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo. En particular, en caso de que no se haya hecho, que sea retirado el material explosivo colocado en el territorio donde se asienta el Pueblo Indígena de Sarayaku;

c) garantizar la protección y la seguridad de los beneficiarios de las presentes medidas, sin ningún tipo de coacción o amenaza;

d) asegurar la libre circulación de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, especialmente en el Río Bobonaza;

e) dar mantenimiento a la pista aérea ubicada en el territorio en que se encuentra asentado el Pueblo Indígena de Sarayaku para garantizar que dicho medio de transporte no sea suspendido;

f) investigar los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las presentes medidas provisionales, así como los actos de amenaza e intimidación contra algunos de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, en especial respecto del señor Marlon Santi, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

g) continuar dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas, para establecer las que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku y que, en general, los mantenga informados sobre el avance en la adopción por el Estado de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e

h) informar a las comunidades indígenas vecinas sobre el sentido y alcance de las medidas provisionales, tanto para el propio Estado como para terceros particulares, con el fin de propiciar un clima de convivencia entre las mismas.

4. Los diversos informes presentados por el Estado entre junio de 2005 y octubre de 2009, así como las diversas observaciones presentadas por los representantes y la Comisión Interamericana al respecto.

5. La Resolución de la Presidencia de la Corte dictada el 18 de diciembre de 2009, mediante la cual se convocó a la Comisión Interamericana, al Estado y a los representantes a una audiencia pública, con el propósito de obtener información sobre la implementación de las referidas medidas provisionales.

6. Los alegatos de las partes en la audiencia pública sobre la implementación de las presentes medidas provisionales, llevada a cabo el 3 de febrero de 2010 en la sede del Tribunal¹.

¹ A esta audiencia comparecieron, por el Estado, la señora Daysi Espinel de Alvarado, Embajadora del Ecuador ante la República de Costa Rica, y los señores Rodrigo Durango Cordero, de la Dirección Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, Christian Pérez, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Mayor Rodrigo Braganza, Jefe del "Proyecto Sarayaku" del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) de la Policía Nacional del Ecuador; por los representantes de los beneficiarios, el señor Hólger Cisneros y Marlon Santi, Presidente y miembro del Pueblo Kichwa de Sarayaku, Mario Melo, abogado del Pueblo Sarayaku, Francisco Quintana y Alejandra Vicente, de CEJIL; y por la Comisión Interamericana, Karla I. Quintana Osuna, Silvia Serrano y Lilly Ching Soto, asesoras.

Considerando que:

1. El Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.
2. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal² y, del mismo modo, deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada.
3. En el marco de medidas provisionales, la Corte debe considerar únicamente argumentos que se relacionen estricta y directamente con las referidas condiciones. Es así que a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales el Tribunal debe analizar si persiste la situación de extrema gravedad y urgencia que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento³. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte a través de los casos contenciosos⁴.
4. El caso que dio origen a las presentes medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo, sino que han sido dictadas en el contexto de un caso que se encuentra en trámite, en etapa de fondo, ante la Comisión Interamericana. En tal virtud, el mantenimiento de las medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado, sino únicamente el ejercicio por parte del Tribunal de su mandato conforme a la Convención⁵.
5. En relación con las medidas para proteger eficazmente y evitar daños irreparables para la vida, integridad personal y seguridad de los miembros del Pueblo

² Cfr. *Caso Carpio Nicolle*. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando decimocuarto; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, considerando décimo, y *Asunto Natera Balboa*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2009, considerando décimo.

³ Cfr. *Carpio Nicolle*, *supra* nota 2, considerando decimoquinto; *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2009, considerando cuarto, y *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I* y *Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I* y *el Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, considerando quinto.

⁴ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando sexto; *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*, *supra* nota 3, considerando cuarto, y *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")* y *otros*, *supra* nota 3, considerando quinto.

⁵ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de julio de 1998, considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 2, considerando decimoséptimo, y *Asunto Natera Balboa*, *supra* nota 2, considerando decimoctavo.

Sarayaku, para que puedan realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes, en la reciente audiencia pública el Estado informó que a finales de agosto de 2009 se hizo entrega de carnés a las personas que la misma Comunidad había identificado como las más vulnerables, previo a lo cual se realizó una capacitación sobre la forma de uso del mismo dirigida a los beneficiarios y al personal de la Comandancia de Policía de Pastaza encargado de brindar la protección. El Estado aclaró que si la comunidad identificara a otras personas en situación de vulnerabilidad les haría entrega inmediata de un carné. Por otra parte, el Estado sostuvo que proporciona seguridad las 24 horas del día, tanto en las oficinas de la comunidad de Sarayaku como en la agencia de turismo comunitario en Puyo. Igualmente, afirmó que mantiene un operativo policial con patrullajes permanentes en otras zonas, incluyendo el puerto fluvial de Latasas. En cuanto al derecho de libre circulación en el Río Bobonaza y al mantenimiento de la pista aérea en territorio del Pueblo Indígena Sarayaku, el Estado informó que se encuentra gestionando la instalación de un puesto de policía permanente en el puerto de Latasas y que ha realizado avances para determinar las acciones de mantenimiento necesarias en la pista aérea.

6. Por su parte, los representantes manifestaron que si bien se entregaron carnés los mismos "identifican a los portadores como beneficiarios de medidas de protección, pero no garantiza *per se* la seguridad de sus portadores", a lo que la Comisión agregó que "el Estado no informa acerca de la protección otorgada a la totalidad de los miembros" de la comunidad. En relación con el establecimiento de un puesto policial en el puerto de Latasas, los representantes sostuvieron que no se ha concretado y que la seguridad no se presta de manera permanente. Asimismo, la pista aérea no ha sido mejorada ni mantenida más que por los propios miembros de la comunidad. La Comisión se expresó en igual sentido en cuanto a este último punto.

7. En cuanto a la obligación de retirar el material explosivo ubicado en el territorio en que se asienta la comunidad Sarayaku, es necesario recordar que desde el 9 de enero de 2001, por resolución del Consejo de Administración de "Petroecuador", se encontraba suspendido el contrato con la compañía petrolera CGC, "por fuerza mayor", por lo que la empresa no habría realizado actividad alguna. Luego, el 8 de mayo de 2009 el Ministerio de Minas y Petróleos emitió una resolución en la que se informaba a la compañía petrolera CGC que se levantó la fuerza mayor y debía reiniciar de inmediato las referidas operaciones y actividades de exploración y explotación. Al respecto, los representantes manifestaron que esta resolución fue emitida sin ningún tipo de consulta previa con el Pueblo de Sarayaku y que podría tener implicancias graves para la seguridad e integridad de los beneficiarios. En respuesta a lo anterior, el Estado señaló que en agosto de 2009 el Consejo de Administración de "Petroecuador" resolvió levantar la suspensión de actividades en los bloques 23 y 24 y dispuso el inmediato reinicio de las actividades determinadas en los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos de los mencionados bloques. No obstante, el Estado informó que había iniciado un proceso de negociación con CGC para dar por terminado los referidos contratos y que mientras dure dicho proceso no se prevé el inicio de operaciones de la compañía. Los representantes expresaron que tal resolución había afectado la confianza generada. La Comisión expresó que no son claros los alcances de tal negociación.

8. Específicamente, el Estado informó que el retiro de la pentolita se lleva a cabo en dos fases, la primera respecto del material encontrado en la superficie, etapa que ya ha sido concluida y, una segunda, respecto del material que se encuentra bajo la

superficie de la tierra. En cuanto a la primera fase, el Estado había informado previamente que en diciembre de 2007 se firmó un convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleo y el Pueblo de Sarayaku, que concluyó en abril de 2008 con aproximadamente un 40% de esos trabajos preliminares. Para culminar el resto de los trabajos previos, se celebró un segundo convenio entre Sarayaku y el Ministerio en abril de 2008. En octubre y diciembre de 2009 se firmó un nuevo convenio de cooperación. En la primera fase, el Estado informó que el retiro de los explosivos sobre la superficie se llevó a cabo en tres subfases –búsqueda visual por parte de técnicos en explosivos del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional del Ecuador (GIR), búsqueda con equipos tecnológicos y búsqueda con ayuda de caninos detectores de explosivos. Así, en julio de 2009 el personal del GIR ingresó al territorio del pueblo de Sarayaku y procedió a la búsqueda visual y extracción manual de 14 kilogramos de pentolita, material explosivo que fue quemado y detonado en forma controlada el 24 de agosto de 2009 en la Comandancia Provincial de Policía de Pastaza, en presencia de un representante de la Fiscalía de Pastaza, líderes del Pueblo Sarayaku, representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y medios de prensa. El Estado añadió que el área de búsqueda de los explosivos fue delimitada de acuerdo con la información proporcionada por la comunidad. La segunda fase, es decir, la extracción del material en el subsuelo, se encuentra pendiente de realizar, debido a desacuerdos con los miembros de la comunidad respecto del método por utilizar, pero el Estado sostuvo que ese material alojado en el subsuelo no representa un peligro para la comunidad, dada la profundidad a que se encuentra el explosivo. Finalmente, el Estado manifestó que no cuenta con información cierta respecto a la cantidad del explosivo que se encontraría en el territorio en cuestión, puesto que solo hay un informe de la compañía CGC que daría cuenta del ingreso de los explosivos a una base militar utilizada como centro de operaciones, pero que no constaría el ingreso del mismo propiamente al territorio.

9. Los representantes expresaron que el retiro de la pentolita es urgente y debe realizarse lo más pronto posible, dado que el territorio que ocupa el Pueblo Indígena Sarayaku constituye un legado de su supervivencia y existencia. En este sentido, los representantes alegaron que las actividades de extracción que culminaron en la destrucción de apenas 14 kilogramos de explosivo, de los más de 1400 kilogramos que allí habría, han tenido consecuencias negativas para la comunidad en tanto derivaron en graves impactos ambientales y, en consecuencia, culturales, que parecen desproporcionados en relación con la cantidad de explosivos que el Estado ha extraído hasta el momento. Al respecto, presentaron una evaluación del impacto socio-cultural del retiro de los explosivos sobre la superficie. Por todo ello, manifestaron su preocupación por el impacto que pueda tener la realización de las siguientes fases. Sostuvieron que es responsabilidad técnica del Estado determinar las áreas donde se encuentran asentados los explosivos y que se hace necesaria la consulta con otros expertos para identificar la forma menos intrusiva y más respetuosa del medio ambiente y de la cosmovisión del Pueblo de Sarayaku para efectuar la extracción de los explosivos. Asimismo, expresaron que le corresponde al Estado determinar la ubicación de los explosivos, puesto que a cinco años de realizada una inspección en el terreno y determinada la peligrosidad de aquellos, el Estado manifiesta que la información con que cuenta es dudosa.

10. Anteriormente a la audiencia, la Comisión había valorado en varias ocasiones los esfuerzos realizados por el Estado y los representantes para retirar el material explosivo sembrado en el territorio de Sarayaku, pero expresó su inquietud por la declaración del avance progresivo, por estimar que esto debió realizarse a la brevedad posible, pues los explosivos representan un peligro potencial y un pasivo

ambiental muy importante, dificultando el acceso a un área extensa del territorio y provocando un riesgo permanente en perjuicio de la vida e integridad de los miembros de Sarayaku. Durante la audiencia, en respuesta a las dudas expresadas por el Estado acerca de la existencia y cantidad de explosivo en la zona, la Comisión se refirió a un documento de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, aportado en el marco del trámite del fondo del caso ante aquélla, en el cual se informa que existe una distribución de cargas explosivas en el bloque 23.

11. En cuanto a la obligación de investigar los hechos que motivaron la adopción de las presentes medidas provisionales, el Estado informó que han solicitado a los miembros de la comunidad un informe respecto de las denuncias que presentaron a fin de darles seguimiento y, en su caso, impulsar las investigaciones. Asimismo, el Estado sostuvo que en la Fiscalía de Pastaza constan registradas sólo dos denuncias, mismas que se encuentran archivadas debido a que fue imposible identificar a las personas acusadas. No obstante, el Estado sostuvo que buscan declarar los delitos de tortura, malos tratos y agresión como imprescriptibles, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución del Ecuador, con el objetivo de realizar las investigaciones que correspondan en coordinación con la Defensoría del Pueblo. Al respecto, los representantes manifestaron que el avance ha sido nulo y la Comisión resaltó lo expresado por el Estado en cuanto a que "no tiene información actualizada y no sabe cuáles son todas las investigaciones que se hubieran abierto al respecto", pero que es efectivamente el Estado el que tiene a su disposición la información relativa a esta medida.

12. Por otro lado, esta Corte observa que no se han reportado recientemente hechos de violencia contra miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku, ni actos que impidieran el paso por el río Bobonaza. Asimismo, valora la emisión de carnés de beneficiarios para ciertos miembros de la Comunidad, así como la disposición mostrada por el Estado a fin de trabajar conjuntamente con los beneficiarios para planificar e implementar las medidas provisionales adoptadas y por adoptar. No obstante, es pertinente requerir al Estado que presente información concreta sobre el beneficio real que otorgan los carnés a los integrantes de la Comunidad; la concreción de puestos de vigilancia; la seguridad de las vías de acceso a la comunidad; la situación actual de los alegados conflictos inter-comunitarios en la zona y la factibilidad de implementar otras formas de protección.

13. Asimismo, el Tribunal valora que autoridades estatales y representantes del Pueblo de Sarayaku hayan firmado convenios para el retiro del material explosivo y que se haya culminado una primera fase de retiro de los explosivos que se encontraban sobre la superficie del territorio, de lo cual fue informada la comunidad Sarayaku y fueron desplegados varios esfuerzos coordinados en este sentido. No obstante, si bien el Estado ha aportado explicaciones acerca de la tardanza en realizar ese procedimiento, no se ha justificado claramente las razones por las que el proceso comenzó a ser implementado más de cuatro años después de que el Tribunal lo ordenara expresamente (*supra* Visto 3). En las circunstancias particulares en que fueron ordenadas estas medidas provisionales, la protección de la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Indígena Sarayaku exigía y exige fundamentalmente que se asegure el retiro de todos los explosivos del territorio en que se encuentran asentados, pues esto les ha impedido su libre circulación y la utilización de los recursos naturales existentes en esta zona. En estas circunstancias, es claro que la principal preocupación en este momento se enfoca en el riesgo actual y potencial que implica, para la comunidad Sarayaku, la existencia de explosivos de alto poder destructivo enterrados en el territorio donde se asienta. Por un lado, el Estado ha manifestado su disposición para continuar una siguiente fase de

extracción del material explosivo que se encuentra bajo la superficie, para lo cual señaló dos procedimientos alternativos, a saber, la detonación controlada de la pentolita o su "cementación". Por su parte, los representantes plantearon la necesidad de buscar alternativas técnicas, para lo cual se refirieron a la conveniencia de buscar la asesoría de otros expertos y, si la comunidad indígena no tiene medios para ello, confían en que el Estado apoyará esta búsqueda. Es decir, es claro que no hay un acuerdo entre el Estado y los beneficiarios en cuanto a los procedimientos técnicos adecuados para ello, particularmente por la posible afectación ambiental, social y cultural que los métodos sugeridos hasta el momento podrían representar para la comunidad Sarayaku.

14. La Corte resalta el espíritu de coordinación y concertación, expresado durante la audiencia entre el Estado y los representantes, para determinar si hay una solución técnica alternativa a las señaladas. El Tribunal resalta la necesidad e importancia de establecer vías de diálogo encaminadas a determinar el procedimiento de retiro de los explosivos que mejor atienda a las necesidades de seguridad en términos técnicos y personales, por parte de las autoridades encargadas, y a la vez culturalmente aceptable para la cosmovisión de la comunidad Sarayaku. De tal manera, corresponde mantener la orden al Estado de adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para proteger la vida, integridad y seguridad personales de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku. En este sentido, es oportuno requerir al Estado que, en particular, defina los procedimientos técnicos, programa y cronograma concretos para retirar efectivamente en forma total el material explosivo enterrado, de común acuerdo con la comunidad Sarayaku, y que continúe presentando información actualizada y concreta acerca de los planes existentes o por definirse en materia de exploración y explotación de petróleo en los bloques 23 y 24, así como de la posibilidad de que se reinicien las operaciones de la empresa CGC y el volumen y localización precisos de los explosivos existentes en la zona donde se asienta la comunidad Sarayaku.

15. El Tribunal valora la utilidad de la audiencia celebrada para conocer sobre el estado actual de implementación de estas medidas provisionales.

Por tanto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de conformidad con los artículos 24.2 y 25 del Estatuto de la Corte y los artículos, 15.2, 27 y 31.2 del Reglamento de la Corte,

Resuelve:

1. Ratificar las medidas provisionales dispuestas en su Resolución de 17 de junio de 2005, particularmente en cuanto se ordena al Estado la adopción de medidas provisionales para proteger la vida, integridad y seguridad personales de los

miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku y, por ende, requerir al Estado que adopte las providencias tendientes a un pronto y seguro retiro del material explosivo que se encuentra en el territorio donde se asienta dicha comunidad.

2. Reiterar la imperiosa necesidad de que el Estado establezca un sistema expedito y permanente de participación del Pueblo Kichwa de Sarayaku en la planificación, implementación y evaluación de las referidas medidas provisionales.

3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana, a más tardar el 1 de mayo de 2010, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución y que continúe informando a la Corte, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas al respecto. En su informe, el Estado deberá presentar información actualizada sobre el cumplimiento de lo ordenado y, en particular, acerca de los procedimientos técnicos, programa y cronograma concretos para retirar efectivamente en forma total el material explosivo colocado en el territorio donde se asienta la comunidad Sarayaku, así como información sobre planes existentes o por definirse en materia de exploración y explotación de petróleo en los bloques 23 y 24, en los términos de los párrafos considerativos duodécimo a decimocuarto.

4. Solicitar a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a los informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario